

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Bogotá D.C. 06 Agosto 2021

Deudor: **JAVIER FORERO** Deudor: **3198532**
 pagare: **3198532**

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 G. P., si no se pactó tasa
 Tasa nominal mensual pactada >>> de mora o se pactó la misma autorizada, estas celdas aparecerán
 vacías.

CAPITAL: **57,146,136.00**

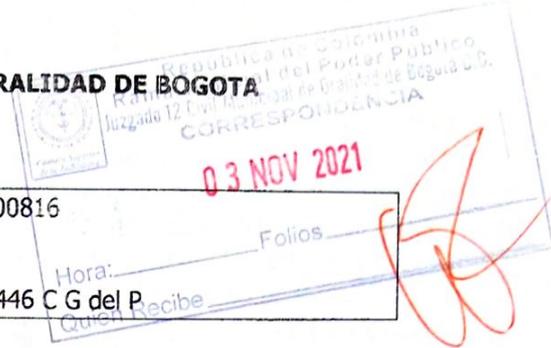
VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nomina	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
							57,146,136.00				0.00	57,146,136.00	
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	26.19%	1.96%	0.00%	1.86%	57,146,136.00	16	596,574.68		596,574.68	57,742,710.68	
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	25.98%	1.94%	0.00%	1.94%	57,146,136.00	30	1,110,491.22		1,707,065.89	58,853,201.89	
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	26.31%	1.97%	0.00%	1.97%	57,146,136.00	30	1,123,192.73		2,830,258.63	59,976,394.63	
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	26.12%	1.95%	0.00%	1.95%	57,146,136.00	30	1,115,833.49		3,946,142.09	61,092,278.09	
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	25.97%	1.94%	0.00%	1.94%	57,146,136.00	30	1,109,913.15		5,056,055.24	62,202,191.24	
01-may-21	31-may-21	17.22%	25.83%	1.93%	0.00%	1.93%	57,146,136.00	30	1,104,707.71		6,160,762.95	63,306,898.95	
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	25.82%	1.93%	0.00%	1.93%	57,146,136.00	30	1,104,321.92		7,265,084.87	64,411,220.87	
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	25.77%	1.93%	0.00%	1.93%	57,146,136.00	30	1,102,392.54		8,367,477.42	65,513,613.42	
01-ago-21	06-ago-21	17.24%	25.86%	1.94%	0.00%	1.94%	57,146,136.00	6	221,172.98		8,588,650.40	65,734,786.40	
SUBTOTALES:							57,146,136.00	232	8,588,650.40			17,177,300.80	65,734,786.40
											CAPITAL	57,146,136.00	
											INTERESES	17,177,300.80	
											TOTAL: CAPITAL+INTERESES	74,323,436.80	

Señor:
JUEZ DOCE (12°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E

S

D



REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular 2020-00816
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandados: JAVIER FORERO
ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO Artículo 446 C G del P

MANUEL HERNANDEZ DIAZ, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, obrando dentro del proceso indicado en la referencia en mi calidad de apoderado judicial de la Entidad demandante, con fundamento en las previsiones del artículo 446 del C G del P, de conformidad con lo ordenado en sentencia, anexo me permito allegar al proceso la liquidación prevista por la regla en cita correspondiente a la obligación número 3198532.

Cordialmente,

MANUEL HERNANDEZ DIAZ
CC No 19.475.083 de Bogotá
T. P. No 96.684 del C S de la J

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cinco (5) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del ocho (8) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO 2019 - 776

DEMANDANTE
DAMANDADO
CAPITAL FACTURA 0706

SELDAT COLOMBIA SAS
PIEDRAS Y GRANITOS SAS
\$ 80.162.027

Liquidación de intereses								
Tabla liquidación de intereses moratorios		07/12/2018					19/10/2021	
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasas de intereses Efectivo anual	Tasa de interés de mora efectivo diario	Valor del capital y abonos	Acumulado adeudado capital	Valor de los intereses por periodo	Valor acumulado de intereses
07/12/18	31/12/18	25	29,10%	0,0717%		\$80.162.027,00	\$ 1.437.097,76	\$ 1.437.097,76
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0709%		\$80.162.027,00	\$ 1.762.313,13	\$ 3.199.410,89
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0727%		\$80.162.027,00	\$ 1.631.714,17	\$ 4.831.125,07
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0716%		\$80.162.027,00	\$ 1.779.816,14	\$ 6.610.941,21
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0714%		\$80.162.027,00	\$ 1.718.171,73	\$ 8.329.112,94
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0715%		\$80.162.027,00	\$ 1.777.083,92	\$ 10.106.196,87
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0714%		\$80.162.027,00	\$ 1.716.584,49	\$ 11.822.781,36
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0713%		\$80.162.027,00	\$ 1.772.163,48	\$ 13.594.944,83
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0714%		\$80.162.027,00	\$ 1.775.444,12	\$ 15.370.388,96
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0714%		\$80.162.027,00	\$ 1.718.171,73	\$ 17.088.560,69
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0707%		\$80.162.027,00	\$ 1.757.383,22	\$ 18.845.943,91
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0705%		\$80.162.027,00	\$ 1.695.388,87	\$ 20.541.332,78
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0701%		\$80.162.027,00	\$ 1.742.025,48	\$ 22.283.358,27
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0696%		\$80.162.027,00	\$ 1.730.487,02	\$ 24.013.845,28
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0706%		\$80.162.027,00	\$ 1.640.927,45	\$ 25.654.772,73
01/03/20	25/03/20	25	28,43%	0,0702%		\$80.162.027,00	\$ 1.407.515,33	\$ 27.062.288,06
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0702%		\$80.162.027,00	\$ 1.745.319,01	\$ 28.807.607,07
01/04/20	30/04/20	30	28,40%	0,0702%		\$80.162.027,00	\$ 1.687.424,93	\$ 30.495.032,00
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0677%		\$80.162.027,00	\$ 1.682.499,42	\$ 32.177.531,41
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0675%		\$80.162.027,00	\$ 1.622.332,86	\$ 33.799.864,28
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0675%		\$80.162.027,00	\$ 1.676.410,62	\$ 35.476.274,90
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0680%		\$80.162.027,00	\$ 1.690.794,55	\$ 37.167.069,45
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0682%		\$80.162.027,00	\$ 1.641.065,16	\$ 38.808.134,61
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0674%		\$80.162.027,00	\$ 1.674.195,32	\$ 40.482.329,93
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0665%		\$80.162.027,00	\$ 1.599.791,63	\$ 42.082.121,56
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0652%		\$80.162.027,00	\$ 1.621.393,20	\$ 43.703.514,76
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0648%		\$80.162.027,00	\$ 1.609.671,99	\$ 45.313.186,75
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0655%		\$80.162.027,00	\$ 1.470.526,59	\$ 46.783.713,33
01/03/21	31/03/21	31	26,31%	0,0655%		\$80.162.027,00	\$ 1.628.083,01	\$ 48.411.796,34
01/04/21	30/04/21	30	26,31%	0,0655%		\$80.162.027,00	\$ 1.575.564,20	\$ 49.987.360,54
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0644%		\$80.162.027,00	\$ 1.601.288,73	\$ 51.588.649,27
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0644%		\$80.162.027,00	\$ 1.549.093,08	\$ 53.137.742,35
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0643%		\$80.162.027,00	\$ 1.597.932,85	\$ 54.735.675,20
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0645%		\$80.162.027,00	\$ 1.602.966,11	\$ 56.338.641,31
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0643%		\$80.162.027,00	\$ 1.547.469,33	\$ 57.886.110,64
01/10/21	19/10/21	19	23,62%	0,0594%		\$80.162.027,00	\$ 905.075,25	\$ 58.791.185,89
Resumen de la liquidación								
Valor del capital principal						\$ 80.162.027,00		
Valor de los intereses desde el 07/12/2018 AL 19/10/2021						\$ 58.791.185,89		
Total adeudado						\$ 138.953.212,89		

LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO 2019 - 776

DEMANDANTE
DAMANDADO
CAPITAL FACTURA 0548

SELDAT COLOMBIA SAS
PIEDRAS Y GRANITOS SAS
\$ 14.805.506

Liquidación de intereses								
Tabla liquidación de intereses moratorios		19/09/2018					19/10/2021	
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasas de intereses Efectivo anual	Tasa de interés de mora efectivo diario	Valor del capital y abonos	Acumulado adeudado capital	Valor de los intereses por periodo	Valor acumulado de intereses
19/09/18	30/09/18	12	29,72%	0,0731%		\$14.805.506,00	\$ 129.819,50	\$ 129.819,50
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0725%		\$14.805.506,00	\$ 332.652,66	\$ 462.472,16
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0720%		\$14.805.506,00	\$ 319.875,37	\$ 782.347,53
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0717%		\$14.805.506,00	\$ 329.126,28	\$ 1.111.473,81
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0709%		\$14.805.506,00	\$ 325.489,99	\$ 1.436.963,81
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0727%		\$14.805.506,00	\$ 301.369,05	\$ 1.738.332,86
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0716%		\$14.805.506,00	\$ 328.722,71	\$ 2.067.055,57
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0714%		\$14.805.506,00	\$ 317.337,31	\$ 2.384.392,87
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0715%		\$14.805.506,00	\$ 328.218,08	\$ 2.712.610,95
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0714%		\$14.805.506,00	\$ 317.044,15	\$ 3.029.655,11
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0713%		\$14.805.506,00	\$ 327.309,30	\$ 3.356.964,41
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0714%		\$14.805.506,00	\$ 327.915,22	\$ 3.684.879,63

01/09/19	30/09/19	30	28.98%	0.0714%	\$14 805 506.00	\$ 317 337.31	\$ 4 002 216.94
01/10/19	31/10/19	31	28.65%	0.0707%	\$14 805 506.00	\$ 324 579.46	\$ 4 326 796.40
01/11/19	30/11/19	30	28.55%	0.0705%	\$14 805 506.00	\$ 313 129.43	\$ 4 639 925.83
01/12/19	31/12/19	31	28.37%	0.0701%	\$14 805 506.00	\$ 321 742.97	\$ 4 961 668.81
01/01/20	31/01/20	31	28.16%	0.0696%	\$14 805 506.00	\$ 319 611.88	\$ 5 281 280.68
01/02/20	29/02/20	29	28.59%	0.0706%	\$14 805 506.00	\$ 303 070.69	\$ 5 584 351.38
01/03/20	25/03/20	25	28.43%	0.0702%	\$14 805 506.00	\$ 259 960.70	\$ 5 844 312.08
01/03/20	31/03/20	31	28.43%	0.0702%	\$14 805 506.00	\$ 322 351.27	\$ 6 166 663.35
01/04/20	30/04/20	30	28.40%	0.0702%	\$14 805 506.00	\$ 311 658.53	\$ 6 478 321.88
01/05/20	31/05/20	31	27.29%	0.0677%	\$14 805 506.00	\$ 310 748.82	\$ 6 789 070.70
01/06/20	30/06/20	30	27.18%	0.0675%	\$14 805 506.00	\$ 299 636.37	\$ 7 088 707.07
01/07/20	31/07/20	31	27.18%	0.0675%	\$14 805 506.00	\$ 309 624.25	\$ 7 398 331.32
01/08/20	31/08/20	31	27.44%	0.0680%	\$14 805 506.00	\$ 312 280.89	\$ 7 710 612.21
01/09/20	30/09/20	30	27.53%	0.0682%	\$14 805 506.00	\$ 303 096.13	\$ 8 013 708.34
01/10/20	31/10/20	31	27.14%	0.0674%	\$14 805 506.00	\$ 309 215.10	\$ 8 322 923.43
01/11/20	30/11/20	30	26.76%	0.0665%	\$14 805 506.00	\$ 295 473.12	\$ 8 618 396.56
01/12/20	31/12/20	31	26.19%	0.0652%	\$14 805 506.00	\$ 299 462.82	\$ 8 917 859.38
01/01/21	31/01/21	31	25.98%	0.0648%	\$14 805 506.00	\$ 297 297.97	\$ 9 215 157.35
01/02/21	28/02/21	28	26.31%	0.0655%	\$14 805 506.00	\$ 271 598.55	\$ 9 486 755.90
01/03/21	31/03/21	31	26.31%	0.0655%	\$14 805 506.00	\$ 300 698.39	\$ 9 787 454.30
01/04/21	30/04/21	30	26.31%	0.0655%	\$14 805 506.00	\$ 290 998.45	\$ 10 078 452.74
01/05/21	31/05/21	31	25.83%	0.0644%	\$14 805 506.00	\$ 295 749.63	\$ 10 374 202.37
01/06/21	30/06/21	30	25.82%	0.0644%	\$14 805 506.00	\$ 286 109.37	\$ 10 660 311.74
01/07/21	31/07/21	31	25.77%	0.0643%	\$14 805 506.00	\$ 295 129.82	\$ 10 955 441.56
01/08/21	31/08/21	31	25.86%	0.0645%	\$14 805 506.00	\$ 296 059.43	\$ 11 251 500.99
01/09/21	30/09/21	30	25.79%	0.0643%	\$14 805 506.00	\$ 285 809.47	\$ 11 537 310.46
01/10/21	19/10/21	19	23.62%	0.0594%	\$14 805 506.00	\$ 167 162.65	\$ 11 704 473.11

Resumen de la liquidación	
Valor del capital principal	\$ 14 805 506.00
Valor de los intereses desde el 19/09/2018 AL 19/10/2021	\$ 11 704 473.11
Total adeudado	\$ 26 509 979.11

RESUMEN TOTAL LIQUIDACION	
Valor capital de las facturas	\$ 94 967 533.00
Valor de los intereses desde el 19/09/2019 AL 19/10/2021	\$ 70 495 659.00
TOTAL ADEUDADO	\$ 165 463 192.00

77



GRUPO CORDOBA S.A.S.

Móviles: 300 - 211 9142 / 315 - 814 1413

Calle 98 # 70 - 9106 814 Edificio Verdi
Bogotá - Colombia

Señores:

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EJECUTIVO 2019-776
DEMANDANTE: SELDAT COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: PIEDRAS & GRANITOS S.A.S.



Respetado Doctor:

PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, mayor de edad, como aparece al pie de mi firma, portadora de la tarjeta profesional número 110.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la sociedad demandante, por medio del presente escrito presentó liquidación de crédito del proceso de la referencia conforme al numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

Para lo cual a la fecha la liquidación de crédito haciende a un monto **de \$ 165.463.192.⁰⁰**
Atentamente,

DocuSigned by:

2D21D45EEFD243D

PAULA ANDREA CÓRDOBA REY
C. C 59826981 de Pasto
T. P. 110.031 del C. S de la J.
Paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com
cordobagrupojuridicosas@gmail.com
Cel.: 3002119142

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cinco (5) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del ocho (8) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ		FECHA:	25/10/2021
PROCESO:		11001400301220210014600	
DEMANDANTE:		AECSA S.A	
DEMANDADO:		HERNANDO LOPEZ MORENO	

TOTAL ABONOS	\$
P. INTERES MORA	P. CAPITAL
\$	\$

CAPITAL ACCELERADO	
\$	112.394.794,00

INTERESES DE PLAZO	
\$	\$

TASA INTERES DE MORA - MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 16.873.478,41
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$
SALDO CAPITAL:	\$ 112.394.794,00
TOTAL:	\$ 129.266.272,41

1 1 DETALLE DE LIQUIDACION																
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A	INTERES MORATORIO E.M	INTERES MORATORIO E.D.	LIBRE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO INTERES MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P. INTERES MORA	P. CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	14/03/2021	5/03/2021	1	\$ 112.394.794,00	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 72.475,43	\$ 112.467.269,43	\$ -	\$ 72.475,43	\$ 112.394.794,00	\$ 112.467.269,43	\$ -	\$ -	\$ -
1	16/03/2021	31/03/2021	26	\$ 112.394.794,00	26,12%	1,95%	0,064%	\$ 1.884.361,16	\$ 114.279.155,16	\$ -	\$ 1.956.836,59	\$ 112.394.794,00	\$ 114.351.630,59	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 112.394.794,00	25,97%	1,94%	0,064%	\$ 2.163.109,41	\$ 114.527.903,41	\$ -	\$ 4.119.946,00	\$ 112.394.794,00	\$ 116.514.740,00	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 112.394.794,00	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 2.224.443,81	\$ 114.619.237,81	\$ -	\$ 6.344.290,81	\$ 112.394.794,00	\$ 118.739.183,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 112.394.794,00	25,83%	1,93%	0,064%	\$ 2.153.942,69	\$ 114.555.736,69	\$ -	\$ 8,49	\$ 112.394.794,00	\$ 120.891.126,50	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 112.394.794,00	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 2.219.824,75	\$ 114.614.618,75	\$ -	\$ 10.716,15/25	\$ 112.394.794,00	\$ 123.110.931,25	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 112.394.794,00	25,86%	1,94%	0,064%	\$ 2.275.152,51	\$ 114.621.546,51	\$ -	\$ 42.317,809,76	\$ 112.394.794,00	\$ 125.337.703,76	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 112.394.794,00	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 2.149.707,76	\$ 114.544.501,76	\$ -	\$ 15.092,017,62	\$ 112.394.794,00	\$ 127.487.411,52	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2021	25/10/2021	25	\$ 112.394.794,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 1.780.860,89	\$ 114.175.654,89	\$ -	\$ 6.833,478,41	\$ 112.394.794,00	\$ 129.266.272,41	\$ -	\$ -	\$ -

Señor
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.



REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
DEMANDADO : HERNANDO LOPEZ MORENO CC 19371833
RADICADO : 11001400301220210014600

ASUNTO: APORTO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo a lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de la siguiente manera:

CAPITAL ACCELERADO
\$ 112.394.794,00

TOTAL ABONOS:	\$	-
P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL	
\$	\$	-

INTERESES DE PLAZO	
\$	-

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL		
SALDO INTERES DE MORA	\$	16.873.478,41
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$	-
SALDO CAPITAL	\$	112.394.794,00
TOTAL:	\$	129.268.272,41

2. Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$129.268.272,41)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.
DAVIVIENDA PROPIAS C. 5705
TANIA RAMIREZ 25/10/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cinco (5) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del ocho (8) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL = $[(1 + \text{TASA EFECTIVA ANUAL})^{1/12} - 1] \times 12$

JUZGADO: JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL
 DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
 DEMANDADO: WILSON GUERRERO IBAÑEZ
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 110014003012-2020-00671-00

CAPITAL **\$ 36.203.682,00**

Periodo Liquidado Interés de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (según superbanca)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO, esto es 1 y 1/2 veces el % corriente	Interés Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
20-may-20	31-may-20	12	18,12	2,02	0,07	\$ 36.203.682,00	\$ 293.066,69
1-jun-20	30-jun-20	30	18,69	2,03	0,07	\$ 36.203.682,00	\$ 735.206,89
1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	2,02	0,07	\$ 36.203.682,00	\$ 757.088,95
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29	2,04	0,07	\$ 36.203.682,00	\$ 763.460,11
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	2,05	0,07	\$ 36.203.682,00	\$ 741.005,77
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	2,02	0,07	\$ 36.203.682,00	\$ 755.963,42
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	2,00	0,07	\$ 36.203.682,00	\$ 722.486,82
1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	1,94	0,06	\$ 36.203.682,00	\$ 726.948,92
1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	1,94	0,06	\$ 36.203.682,00	\$ 726.948,92
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	1,97	0,07	\$ 36.203.682,00	\$ 664.109,04
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	1,95	0,07	\$ 36.203.682,00	\$ 730.352,78
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	1,94	0,06	\$ 36.203.682,00	\$ 703.132,75
1-may-21	31-may-21	31	17,22	1,93	0,06	\$ 36.203.682,00	\$ 723.162,93
1-jun-21	30-jun-21	30	17,22	1,93	0,06	\$ 36.203.682,00	\$ 699.468,49
1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	1,93	0,06	\$ 36.203.682,00	\$ 721.647,38
1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	1,94	0,06	\$ 36.203.682,00	\$ 723.920,46
1-sep-21	30-sep-21	30	17,19	1,93	0,06	\$ 36.203.682,00	\$ 698.735,16
1-oct-21	12-oct-21	12	17,08	1,92	0,06	\$ 36.203.682,00	\$ 277.879,58

TOTAL INTERES DE MORA \$12.164.585,08

TOTAL CAPITAL \$ 36.203.682,00

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO \$48.368.267,08

CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS.

Carrera 10 No 16-39 of 1410 edificio Seguros bolívar email mauro.pulido@hotmail.com
 Tel 317-844-02-10

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
 CORRESPONDENCIA
 11 OCT 2021
 Hora: _____ Folio: _____
 Quien Recibe: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cinco (5) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del ocho (8) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

45

JUZGADO: JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	FECHA: 14/10/2021	
PROCESO: 11001400301220210004100		
DEMANDANTE: AECISA S.A.		
DEMANDADO: OBREGON SALAZAR ROBERTO CLEMENTE		88188734

TOTAL ABONOS: \$ -	CAPITAL ACELERADO \$ 84.357.643,00	
INTERES DE MORA \$ -	INTERESES DE PLAZO \$ -	
SALDO CAPITAL \$ 84.357.643,00		

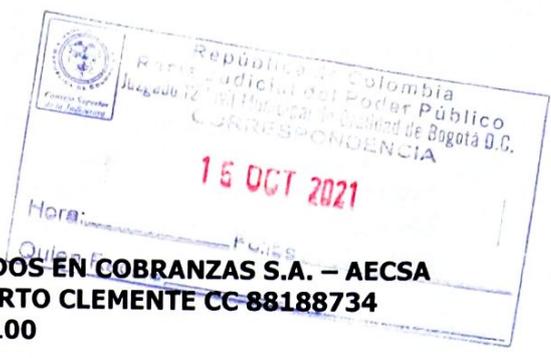
TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	\$ 14.097.478,35	
SALDO INTERES DE MORA	\$ -	
SALDO INTERES DE PLAZO	\$ 84.357.643,00	
TOTAL:	\$ 98.455.121,35	

DETALLE DE LIQUIDACION												
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE (10)	INTERES MONETARIO E -	INTERES MONETARIO E.M.	INTERES INCREMENTADO E.D	CAPITAL ACCELERADO	ABONOS	SALDO INTERES DE MORA	CUOTA TOTAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	1/26/01/2021	27/01/2021	1	\$ 84.357.643,00	25,88%	1,94%	0,064%	\$ -	\$ -	\$ 14.097,48	\$ 84.411.778,83	\$ -
	1/28/01/2021	31/01/2021	4	\$ 84.357.643,00	25,88%	1,94%	0,064%	\$ 213.743,33	\$ -	\$ 57.177,33	\$ 84.628.322,16	\$ -
	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 84.357.643,00	26,41%	1,97%	0,065%	\$ 482.000,00	\$ -	\$ 142.000,00	\$ 86.161.300,77	\$ -
	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 84.357.643,00	26,12%	1,93%	0,064%	\$ 555.736,44	\$ -	\$ 154.911,54	\$ 87.847.584,81	\$ -
	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 84.357.643,00	25,67%	1,94%	0,064%	\$ 628.731,73	\$ -	\$ 167.653,16	\$ 89.471.101,39	\$ -
	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 84.357.643,00	25,82%	1,93%	0,064%	\$ 701.727,00	\$ -	\$ 180.377,00	\$ 91.140.652,35	\$ -
	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 84.357.643,00	25,47%	1,93%	0,064%	\$ 774.722,27	\$ -	\$ 193.101,27	\$ 92.755.787,78	\$ -
	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 84.357.643,00	25,77%	1,93%	0,064%	\$ 847.717,54	\$ -	\$ 205.825,54	\$ 94.421.871,92	\$ -
	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 84.357.643,00	25,66%	1,94%	0,064%	\$ 920.712,81	\$ -	\$ 218.549,81	\$ 96.093.155,68	\$ -
	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 84.357.643,00	25,79%	1,93%	0,064%	\$ 993.708,08	\$ -	\$ 231.274,08	\$ 97.706.613,68	\$ -
	1/10/2021	14/10/2021	14	\$ 84.357.643,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 1.066.703,35	\$ -	\$ 244.000,00	\$ 98.455.121,35	\$ -

8 6-10

46

Señor:
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.



REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA
DEMANDADO : OBREGON SALAZAR ROBERTO CLEMENTE CC 88188734
RADICADO : 11001400301220210004100

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente al señor Juez, de la siguiente manera.

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de la siguiente manera:

JUZGADO	JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	FECHA:	14/10/2021	CAPITAL ACCELERADO	\$ 84.357.643,00	TOTAL ABOGOS	\$	TASA INTERES DE MORA MAXIMA LEGAL	
PROCESO	11001400301220210004100			INTERESES DE PLAZO	\$			SALDO INTERES DE MORA	\$ 14.097.478,36
DEMANDANTE	AECSA S.A.							SALDO INTERES DE PLAZO	\$
DEMANDADO	OBREGON SALAZAR ROBERTO CLEMENTE	88188734						SALDO CAPITAL	\$ 84.357.643,00
								TOTAL	\$ 98.455.121,36

2. Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VENTI Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$98.455.121,36) lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
CC. No. 22.461.911 de Barranquilla
TP. No. 129.978 del C. S. de la J.
KA. 14/10/ 2021 C 5067

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cinco (5) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del ocho (8) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

SEÑOR
 JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 ESD

75

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 12 Civil Municipal No. 12-1-1 Bogotá D.C.
 CORRESPONDENCIA
14 OCT 2021
 Folios _____
 Hora _____
 Quien Recibe _____

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00671 DE BANCO CORPBANCA contra WILSON ARMANDO GUERRERO IBAÑEZ

Muy respetuosamente, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito, teniendo como base lo decretado por su despacho en el mandamiento de pago.

LIQUIDACION DE CREDITO						
Periodo	In. Anual	Mes	Dia	No. días	Capital	Int. Morat.
may-20	27,29	3,41	0,114	11	\$ 36 203 682,00	\$ 452 832,64
jun-20	27,18	3,40	0,113	30	\$ 36 203 682,00	\$ 1 230 020,10
jul-20	27,18	3,40	0,113	31	\$ 36 203 682,00	\$ 1 271 020,77
agst-20	27,43	3,43	0,114	31	\$ 36 203 682,00	\$ 1 282 711,54
sep-20	27,52	3,44	0,115	30	\$ 36 203 682,00	\$ 1 245 406,66
oct-20	27,13	3,39	0,113	31	\$ 36 203 682,00	\$ 1 268 682,61
nov-20	26,76	3,35	0,112	30	\$ 36 203 682,00	\$ 1 211 013,16
dic-20	26,19	3,27	0,109	31	\$ 36 203 682,00	\$ 1 224 725,31
ene-21	25,96	3,25	0,108	31	\$ 36 203 682,00	\$ 1 214 905,06
feb-21	26,31	3,29	0,110	28	\$ 36 203 682,00	\$ 1 111 272,02
mar-21	26,11	3,26	0,109	31	\$ 36 203 682,00	\$ 1 220 984,26
abr-21	25,96	3,25	0,108	30	\$ 36 203 682,00	\$ 1 174 809,48
may-21	26,83	3,23	0,108	31	\$ 36 203 682,00	\$ 1 207 890,60
jun-21	25,81	3,23	0,108	30	\$ 36 203 682,00	\$ 1 168 021,29
jul-21	25,77	3,22	0,107	31	\$ 36 203 682,00	\$ 1 205 084,81
agst-21	25,86	3,23	0,108	30	\$ 36 203 682,00	\$ 1 170 284,02
sep-21	25,78	3,22	0,107	30	\$ 36 203 682,00	\$ 1 166 663,65
INTERESES MORATORIOS						\$ 19 826 327,97
CAPITAL						\$ 36 203 682,00
TOTAL INTERESES MAS CAPITAL						\$ 56 030 009,97

SON: CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL NUEVE PESOS CON 98/100 CENTAVOS M/CTE

Señor Juez, Atentamente

Estela Leon Beltran

LUZ ESTELA LEON BELTRAN
 C.C. NO. 30.351.981 DE LA DORADA (Cds)
 T.P. No. 103 156 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cinco (5) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del ocho (8) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	Plazo Hasta	1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>		14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >	Máxima	1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>	Mora Hasta (Hoy)	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>		
Resultado tasa pactada o pedida >	Máxima	
Saldo de capital, Fol. >>		
\$28.967.451,00		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		

20-oct-21	
Comercial	x
Consumo	
Microc u Otros	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	Capital Liquidable	Intereses en esta	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anu	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	días	esta	Valor	Folio	
7-jun-21	30-jun-21		1,5			28.967.451,00				28.967.451,00
7-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		28.967.451,00	447.747,55			29.415.198,55
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		28.967.451,00	558.804,22			29.974.002,77
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		28.967.451,00	560.564,37			30.534.567,15
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		28.967.451,00	559.097,66			31.093.664,81
1-oct-21	20-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		28.967.451,00	370.578,71			31.464.243,52
								0,00		2.496.792,52
								2.496.792,52		31.464.243,52

SALDO DE CAPITAL 28.967.451,00
SALDO INTERES MORA 8.052.951,00
SALDO DE INTERESES 2.496.792,52
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 39.517.194,52

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A
DEMANDADO: JORGE RAFAEL MARQUEZ RIVERA
RADICADO: 2021 - 00492
ASUNTO: APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS, mayor y vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso, aporto liquidación del crédito.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Cortés Cárdenas'.

CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS
C. C. N° 43.110739 de Bello.
T. P. N°. 193.376 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cinco (5) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del ocho (8) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0480
 DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 CONTRA: MARCOLINO CALDERON GOMEZ

PAGARE No. 207419310873

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
06/05/2021	31/05/2021	13.209.891,26	17,22	25,83	0,063	26	216.268,80
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	249.411,41
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	257.323,52
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	258.126,58
01/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	249.152,32
01/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	255.983,80
TOTAL INTERESES MORATORIOS							1.486.266,43

CAPITAL	\$ 13.209.891,26
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.963.054,60
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.486.266,43
TOTAL LIQUIDACION	\$ 16.659.212,29

PAGARE No. 165032551-207419344152

OBLIGACION No. 165032551

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
06/05/2021	31/05/2021	31.324.041,15	17,22	25,83	0,063	26	512.828,82
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	591.418,43
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	610.180,07
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	612.084,35
01/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	590.804,08
01/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	607.003,26
TOTAL INTERESES MORATORIOS							3.524.319,01

CAPITAL	\$ 31.324.041,15
INTERESES DE PLAZO	\$ 6.626.863,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.524.319,01
TOTAL LIQUIDACION	\$ 41.475.223,16

OBLIGACION No. 207419344152

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
06/05/2021	31/05/2021	41.115.850,50	17,22	25,83	0,063	26	673.137,70
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	776.294,22
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	800.920,69
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	803.420,24
01/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	775.487,81
01/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	796.750,81
TOTAL INTERESES MORATORIOS							4.626.011,47

CAPITAL	\$ 41.115.850,50
---------	------------------

1948-1949

1949-1950

1950-1951

1951-1952

1952-1953

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.



REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0480 de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A. contra MARCOLINO CALDERON GOMEZ.

ASUNTO: PRESENTANDO LAS LIQUIDACIONES ACTUALIZADAS DE LOS
CREDITOS QUE SE EJECUTAN.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con absoluto respeto me permito presentar las liquidaciones de los créditos de Scotiabank Colpatria S.A. Actualizadas al 31 de octubre del 2021, así:

El crédito No 207419310873	por valor	\$16.659.212,29
El crédito No 165032551	por valor	\$41.475.223,16
El crédito No 207419344152	por valor	\$51.437.281,94

Sírvase tener en cuenta la liquidación de los créditos, presentada por la suma total de \$109.571.717,40, y de la misma correr traslado a la parte pasiva, en los términos del artículo 521, numeral 2. del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 446 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ
C. C. 79.505.120 de Bogotá
T. P. 82.407 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE
ABOGADOS: reyesdaalf@gmail.com

Adjunto cuadro descriptivo de las liquidaciones (2 folios).

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cinco (5) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del ocho (8) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

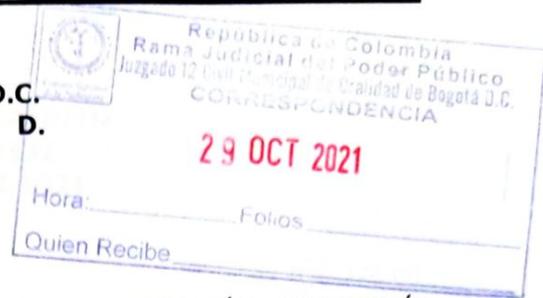


SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



62

Señor:
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.



REFERENCIA No.: 2020-0383

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- SOLICITUD DE ELABORACIÓN, CONVERSIÓN Y ENTREGA DEL TÍTULOS.

PROCESO EJECUTIVO DE **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MIGUEL ARTURO MENDOZA TORRES.**

ELIFONSO CRUZ GAITAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me permito:

1.- Aportar LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO de conformidad con lo contemplado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
4097447805807053
27 DE OCTUBRE DE 2021

SALDO CAPITAL	\$4.140.957,00
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$0
SALDO INTERÉS MORA	\$1.240.315,23
SUBTOTAL	\$5.381.272,23

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
207419297706
27 DE OCTUBRE DE 2021

SALDO CAPITAL	\$40.966.528,00
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$4.385.300,00
SALDO INTERÉS MORA	\$12.270.450,68
SUBTOTAL	\$57.622.278,68

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
379361813842258
27 DE OCTUBRE DE 2021

SALDO CAPITAL	\$4.013.066,00
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$0
SALDO INTERÉS MORA	\$1.202.008,83
SUBTOTAL	\$5.215.074,83



LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
5471290167318332
27 DE OCTUBRE DE 2021

SALDO CAPITAL	\$1.926.276,00
SALDO INTERÉS CORRIENTE	\$0
SALDO INTERÉS MORA	\$576.965,53
SUBTOTAL	\$2.503.241,53

TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: \$70.721.867,27

2.- Se sirva ordenar la elaboración y entrega de títulos judiciales que existen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, agradezco ordene a quien corresponda la elaboración, conversión y entrega de los títulos judiciales que existan a favor del proceso.

Del Señor Juez,

Firmado
digitalmente por
ELIFONSO CRUZ
GÁITAN
Fecha: 2021.10.28
17:42:51 -05'00'

ELIFONSO CRUZ GAITAN.
C.C N° 79.380.350 de Bogotá
T.P N° 118.955 del C.S de la J.

laboró: Cynthia Hundelshausen 27/10/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cinco (5) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del ocho (8) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

70


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
25 OCT 2021
 Hora: _____ Folios: _____

SEÑOR
 JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
 ESD

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00198 DE BANCO ITAU CORP. BANCA COLOMBIA S.A contra YANI VALDES SIERRA

Muy respetuosamente, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito, teniendo como base lo decretado por su despacho en el mandamiento de pago.

LIQUIDACION DE CREDITO						
Periodo	In. Anual	Mes	Dia	No. días	Capital	Int. Morat.
sep-20	27,52	3,44	0,115	19	\$ 100.000.000,00	\$ 2.178.666,67
oct-20	27,13	3,39	0,113	31	\$ 100.000.000,00	\$ 3.504.291,67
nov-20	26,76	3,35	0,112	30	\$ 100.000.000,00	\$ 3.345.000,00
dic-20	26,19	3,27	0,109	31	\$ 100.000.000,00	\$ 3.382.875,00
ene-21	25,98	3,25	0,108	31	\$ 100.000.000,00	\$ 3.355.750,00
feb-21	26,31	3,29	0,110	28	\$ 100.000.000,00	\$ 3.069.500,00
mar-21	26,11	3,26	0,109	31	\$ 100.000.000,00	\$ 3.372.541,67
abr-21	25,96	3,25	0,108	30	\$ 100.000.000,00	\$ 3.245.000,00
may-21	25,83	3,23	0,108	31	\$ 100.000.000,00	\$ 3.336.375,00
jun-21	25,81	3,23	0,108	30	\$ 100.000.000,00	\$ 3.226.250,00
jul-21	25,77	3,22	0,107	31	\$ 100.000.000,00	\$ 3.328.625,00
agst-21	25,86	3,23	0,108	31	\$ 100.000.000,00	\$ 3.340.250,00
sep-21	25,78	3,22	0,107	30	\$ 100.000.000,00	\$ 3.222.500,00
INTERESES MORATORIOS						\$ 41.907.625,00
CAPITAL						\$ 100.000.000,00
TOTAL INTERESES MAS CAPITAL						\$ 141.907.625,00

SON CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VENTICINCO PESOS CON 98/100 CENTAVOS M/CTE

Señor Juez, Atentamente

 LUZ ESTELA LEON BELTRAN
 C C NO 30 351 981 DE LA DORADA (Cds)
 T P No 103 156 del C. S de la J

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy cinco (5) de noviembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del ocho (8) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A., CONTRA INVERSIONES HBC S.A.S. Y CHARLES ARTHUR HESHUSIUS LOGREIRA. RAD. NO. 2019-741.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la calle 127 No. 13 A-54, oficina 304, Edificio Futuro 127 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 196.780 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial previo a reconocimiento de personería jurídica por parte de su calidad de apoderado judicial previo a reconocimiento de personería jurídica por parte de su Despacho de la sociedad **INVERSIONES HBC S.A.S.**, identificada con el NIT 900.432.999-0 y matrícula mercantil 02093853 de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por la señora **ANA MARÍA CELEITA CARDENAS**, mayor de edad, identificada con la C.C. 52.801.930 de Bogotá y/o quien haga sus veces de representante legal, ambos con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, y del señor **CHARLES ARTHUR HESHUSIUS LOGREIRA**, mayor de edad, identificado con la C.C. 19.102. 855 de Bogotá, por medio del presente escrito de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 19 del octubre de 2021 mediante el cual el Despacho "aprueba la liquidación de las costas, ordena remitir el despacho comisorio a la sociedad demandante de acuerdo a una solicitud elevada por el extremo activo, entre otras disposiciones", lo anterior de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General proceso, establece:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque, o reforme su posición.

Para el presente tramite procesal que nos ocupa, encontramos que su Despacho dispuso:

Calle 127 No. 13 A - 54
Edificio Futuro 127 Of 304
Bogotá, D.C. - Colombia
Av. Larco 1150 Miraflores
Edificio Larco Of 604
Lima - Peru

PBX + (57-1) 7868244
Fax + (57-1) 7868244

E-mail: notificacionesjudiciales@barrerama.com
www.barrerama.com

PBX + (51-1) 7086141
FAX + (51-1) 7086141

E-mail: gerencia.pe@barrerama.com
www.barrerama.com



Barrera Molina Abogados

"(...) Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaría, sin haber sido objetada por las partes y por cuanto se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Conforme a lo solicitado en escrito que antecede, proceda a secretaría a enviar el despacho comisorio obrante en autos a l apoderado de la parte actora al correo electrónico registrado en autos. (...)"

De lo anterior se coligen que la Sede Judicial esta ordenando al extremo demandante estarse a lo resuelto en una decisión proferida anteriormente por el Despacho, posición que no es compartida por este extremo pues: primero, se está resolviendo solicitudes que extremo desconoce ya que extremo activo no ha cumplido con la obligación que se encuentra contenida en el Núm. 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y a su vez el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, que es la de remitir copia de los documentos presentado ante la autoridad judicial a los demás extremos procesales de la litis y segundo, este extremo se encuentra en negociaciones, para el pago total de la obligación discutía en el presente proceso y una vez aprobada la propuesta de pago, será puesta en conocimiento de la Sede Judicial para la respectiva terminación del proceso por pago.

PETICIONES

PRIMERO: Se sirva REVOCAR la providencia del 19 de octubre de 2021, mediante la cual *"aprueba la liquidación de la costas, ordena remitir el despacho comisorio de acuerdo a una solicitud elevada por el extremo activo, entre otras disposiciones"* y en su lugar previo a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el extremo activo, se requiera al apoderado de la sociedad demandante para que remita copia del memorial presentado a este extremo y cumpla con las obligaciones contempladas el Art. 78 del Código General del Proceso y artículo 03 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Debió al incumplimiento de la obligación de remitir copia de los memoriales presentado antes su Despacho a los demás extremos procesales por parte del apoderado del extremo demandante, se sirva IMPONER la multa establecida en el Núm. 14 del Art. 78 del C.G. del P.

ANEXOS

1. Escáner del poder otorgado por la sociedad demandada al suscrito apoderado junto con la constancia de envió a la Sede Judicial.
2. Escáner del poder otorgado por el señor Heshusius Logreira a este Togado junto con la constancia del envió a la Sede Judicial.

NOTIFICACIONES ESTADO DE EMERGENCIA

Para las notificaciones virtuales, la Sede Judicial podrá ubicarnos en los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@barrerama.com

Calle 127 No. 13 A - 54
Edificio Futuro 127 Of. 304
Bogotá, D.C. - Colombia.

Av. Larco 1150 Miraflores
Edificio Larco Of. 604
Lima - Perú

PBX: + (57-1) 7868244
Fax: + (57-1) 7868244

PBX: +(51-1) 7086141
FAX: +(51-1) 7086141

E-mail: notificacionesjudiciales@barrerama.com
www.barrerama.com

E-mail: gerencia.pe@barrerama.com
www.barrerama.com



Handwritten text, possibly a name or title, in a cursive script.

77

Three lines of faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Three lines of faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

712

Three lines of faint, illegible text located in the upper left quadrant of the page.



Three lines of faint, illegible text located below the sketch.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del ocho (8) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el diez (10) de noviembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

182

Bogotá -Distrito Capital- 21 octubre 2021.

Doctor

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez Doce (12) Civil Municipal de Oralidad

Cra. 10 No.14-33 Piso 6º-Tels: 2863930/2868001/3413518/3418502/341112.

Correo Electrónico: cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación: 110014003012-00469-00

Demandante: Enrique Pinilla.

Demandados: JOSE ANTONIO GUZMAN Y OTRA.

Peticiones:



1. Adicionar Auto de fecha 19 de Octubre de 2021 para consignar en la motivación fecha en la cual JOSE ANTONIO GUZMAN aparece como notificado, y las razones por las cuales, habiendo presentado petición de complementación del auto de mandamiento de pago e instaurado recurso reposición contra el mismo, se predica que "...no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos".
2. Para efectos de conocer la segunda providencia proferida por el Juzgado en la misma fecha, ordenar que su texto sea incluido en el portal Web de la Rama Judicial -Estados Electrónicos--, en la cual no apareció el día 21 de octubre de 2021.
3. Decidido lo anterior, admitir recurso de Reposición contra AUTO de 19 Octubre 2021, tramitarlo, decidirlo y, en su oportunidad, reponerlo para REVOCARLO en todas sus partes y para que, en sustitución, se le imprima trámite a los medios exceptivos oportunamente propuestos por tal demandado en forma conjunta con la demandada MARIA PAULA GUZMAN FERREIRA.

ELIECER DORIA FERRER, abogado titulado, en mi acreditada calidad de apoderado especial del señor **JOSE ANTONIO GUZMAN** – parte demandada- comedidamente comparezco a su Despacho – Vía MENSAJE DE DATOS desde mi correo electrónico eliecerdoria@gmail.com , con el objeto de formularle las peticiones indicadas en la referencia, las cuales fundamento así:

1. PETICION DE ADICION: En la motivación del AUTO de 19 octubre, no aparece la fecha tenida en cuenta por el Juzgado para predicar que el

183
demandado ANTONIO GUZMAN BOTERO fue notificado "... a través del correo electrónico jaq232009@hotmail.com". Tal fecha es importante para que el demandado pueda referirse a ella indicando si está o no de acuerdo. Tampoco se registra el hecho de que con fecha 31 de agosto de 2021, ambos demandados en forma CONJUNTA propusieron medios exceptivos.

2. NO INCLUSION DEL SEGUNDO AUTO DE LA FECHA EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL PARA SU NOTIFICACION POR ESTADO.- En la parte final del Auto de octubre 19 de 2021 aparece la siguiente expresión: "NOTIFIQUESE (2). El número dos entre paréntesis (2) indica que simultáneamente se produjo un segundo auto dentro del proceso. Bajo la gravedad del juramento le manifiesto al Señor Juez que mi Asistente, en mi presencia, con fecha octubre 22 de 2021, solo localizo en la página Web-NOTIFICACIONES POR ESTADO- únicamente un auto. No aparece un segundo auto. Razón por la cual ruego se ordene su incorporación teniendo en cuenta que su contenido puede ser relevante para sustentar el recurso de reposición que se instaura contra el Auto, cuyo texto si fue localizado.
3. RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE 19 DE OCTUBRE DE 2021 mediante el cual el Juzgado decide en los siguientes términos:

"Téngase por notificado el demandado JOSE ANTONIO GUZMAN a través del correo electrónico jag232009@hotmail.com quien dentro de la oportunidad legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos."

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada MARIA PAULA GUZMAN FERREIRA en contra de la orden de apremio aquí proferida.

Proceda la Secretaría a incluir la presente providencia en el portal web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE (2) (Fdo) FRANCISCO ALVAREZ CORTES -Juez".

Contra tal providencia, respetuosamente instauró recurso de **REPOSICION** contra tal providencia con la finalidad que se reponga, para revocarla en todas sus partes y para que, luego de establecer que la notificación al demandado JOSE ANTONIO GUZMAN se surtió el día JUEVES 26 DE AGOSTO DE 2021, y que, oportunamente el MARTES 31 de agosto de 2021, conjuntamente con la otra demandada propuso el medio exceptivo consistente en pedir complementación de la orden de apremio e instaurar recurso de reposición contra tal mandamiento de pago. La fecha del 26 del jueves 26 de agosto de 2021 se determina sobre la base de que el aviso de notificación al correo electrónico jaq232009@hotmail.com, le fue

enviado el LUNES 23 de agosto de 2021, por lo cual, quedó surtida la notificación después de dejar pasar DOS DIAS, o sea, el Jueves 26 de agosto de 2021.

SUSTENTACION DEL RECURSO: Sustento el recurso de reposición en las razones que ya han quedado expuestas al indicar la finalidad de la impugnación, para la cual anexo los documentos que le sirven de apoyo a lo argumentado. Tales documentos hacen parte del expediente pero los remito de nuevo para facilitar su consulta. No obstante, si al complementar el Auto impugnado se estableciere que el Juzgado tiene información diferente, respecto a la fecha de notificación, adicionaré la sustentación del recurso.

ANEXO:

1. En scanner, un ejemplar del AVISO DE NOTIFICACION enviado por "servicio postal autorizado" con fecha "23-08-21" a su correo electrónico jag232009@hotmail.com, hecho indicativo de que la notificación se surtió dejando pasar dos días, jueves 26 de agosto de 2021.
2. Comprobante de que el recurso de REPOSICION contra el Auto que libre Mandamiento de pago, con petición de PREVIA ACLARACION del mismo, presentado por el demandado JOSE ANTONIO GUZMAN, en escrito presentado de manera conjunta con la demandada MARIA PAULA GUZMAN FERREIRA, fue remitido al juzgado con fecha 31 de agosto de 2021.

COPIAS DE ESTE ESCRITO A LA PARTE DEMANDADA E INTERVINIENTES.

De éste escrito, estoy remitiendo copia simultánea al correo electrónico guilleperea@hotmail.com; del señor apoderado de la parte demandante; asimismo, a los correos de los demandados jag232009@hotmail.com y ma.paulaf@hotmail.com, y a mi propio correo: eliecerdoria@gmail.com

Señor Juez,



ELIECER DORIA FERRER

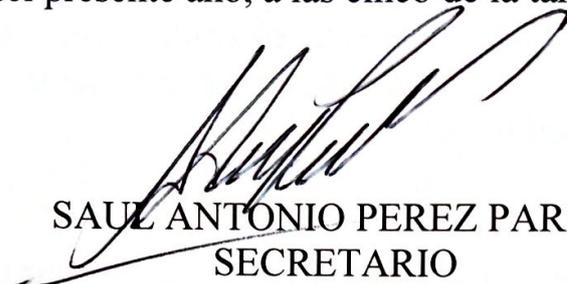
T.P. 6.266 CSJ

C.C. No. 7.414629 B/quilla.

Dirección Urna: carrera 53-A No. 116-26 (503) Bogotá ,D.C. celular 3103198748 y

correo electrónico: eliecerdoria@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del ocho (8) de noviembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el diez (10) de noviembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

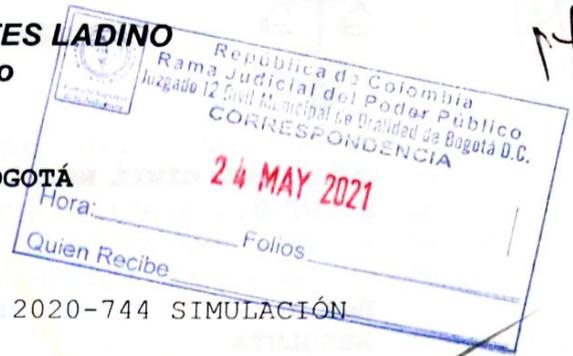


SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.



Ref.: Proceso No. 2020-744 SIMULACIÓN

ABSOLUTA

Demandantes: NATALY RICAURTE SANTANA
JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA

Demandados: SONIA MILENA RICAURTE SANTANA
JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA
BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR

WILLIAN FUENTES LADINO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado Judicial de los señores SONIA MILENA RICAURTE SANTANA, JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, dentro del asunto de la referencia, según poderes que adjunto a la presente, por medio de este escrito y dentro del término legal, me permito contestar la demanda, formulada por los señores NATALY RICAURTE SANTANA y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA, la cual fue comunicada por el Dr. JUAN CARLOS CUCHIMAQUE MANTILLA a través de correo electrónico el día 21 de abril del año 2021, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la primera: Esta defensa se opone de manera rotunda, como quiera que entre los señores JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) y las señoras SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR existió un contrato de compraventa real el cual se sujeto a los respectivos efectos contractuales de acuerdo a las normas sobre la materia, pues se entregó el inmueble prometido en venta, así mismo se pagó el dinero fijado como precio, razón por la cual existió la transferencia del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, protocolizado mediante la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020.

Lo cual se demuestra con la suma de Veintiocho Millones de pesos M/cte. \$28.000.000 que la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA le entregó a su padre JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ el día 27 de junio del año 2019 para cancelar lo ordenado por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, proceso ejecutivo de alimentos No. 2018-051 cuyos demandantes fueron NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA (se aporta copia de la consignación realizada)

Así mismo mi poderdante SONIA MILENA RICAURTE SANTANA le presto en efectivo a su señor padre Ricaurte Rodríguez la suma de Seis Millones de Pesos \$6.000.000 en efectivo



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

141

para cancelar los honorarios del Dr. ISIFREDO CHACON CHAUX para contestar la demanda ejecutiva de alimentos que inicio el señor JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA en contra de su padre ante el Juzgado 14 de familia de Bogotá, a pesar que ya se había emancipado y ya era padre de familia.

De igual manera para cancelar los honorarios del suscrito abogado WILLIAN FUENTES LADINO, para instaurar una Tutela contra providencia judicial en contra de la sentencia proferida por el juzgado 14 de Familia de Bogotá ante el Tribunal de Cundinamarca; oportunidad en la cual el alto Tribunal declaro la violación al derecho de defensa del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ y ordeno al Juzgado 14 de familia de Bogotá modificar la sentencia, logrando de esta manera una rebaja de los alimentos del 50% pretendidos por la señora NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA.

Es de advertirle a su señoría, que los demandantes NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA, son testigos y tienen conocimiento que fue la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA la persona que le presto estos dineros a su padre, para que pudiera enfrentar la demanda de alimentos iniciada por los mencionados y no quedarse viviendo en la calle, toda vez que si ese dinero no se cancelaba el inmueble seria rematado. Así mismo el suscrito también fue testigo que esto ocurrió así (se aporta copia de la diligencia de secuestro judicial)

Como el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ no contaba con trabajo y mucho menos dinero en efectivo para poder cancelarle el dinero prestado a su hija Sonia Milena, decidió venderle el 50% de su única propiedad, razón por la cual se lo comento a sus hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, oportunidad en la cual la señora Sonia Milena le manifestó a su padre que ella le compraba el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, protocolizado mediante la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020, convenio que efectivamente se realizó y goza de total transparencia y legalidad.

En esa oportunidad mi poderdante la señora SONIA MILENA, le ofreció a su padre que se quedara viviendo en el inmueble debido a que ella no tenía el corazón para sacarlo de la casa, así como nunca lo tuvo para dejar sin techo a su hermano Joan Sebastián hoy demandante y a su señora madre, toda vez que mis poderdantes Sonia Milena y Juan de Jesús Ricaurte Santana desde aproximadamente el año 2004 y hasta el año 2019 brindaron techo y alimentos sin ninguna remuneración a los mencionados.

En cuanto a la compra realizada por la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR al señor JUAN DE JESUS RICAURTE



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

142

RODRIGUEZ, se informa que la mencionada de sus ahorros personales producto de los años de trabajo y de los arriendos recibidos de una casa de su propiedad (se adjunta certificado de tradición) fue sacando los dineros, de los cuales le presto inicialmente al mencionado la suma de Veinte Millones de Pesos \$20.000.000, dinero con el cual, el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d), realizó el pago de unas deudas personales que tenía y compró un vehículo tipo camioneta de placa BAQ208, marca MAZDA, línea B 2000, con el fin de poder trabajar en la modalidad de acarreos y buscarse su sustento diario, toda vez que debido a la edad que tenía el señor Ricaurte Rodríguez (q.e.p.d) ya nadie le daba trabajo y únicamente contaba con la ayuda económica que le brindaban sus 2 hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, así como la ayuda que le brindaba su compañera sentimental la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, en atención a que sus otros 2 hijos NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA se negaron a reconocerle y brindarle ayuda económica a su señor padre como consta en documento aportado por los mismos demandantes.

Posteriormente la señora Zuluaga Escobar le presto al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) la suma de catorce millones de pesos \$14.000.000 para que él mencionado completara una plata que le hacía falta para tratar de comprar un lote de tierra hacia las afueras de la ciudad de Bogotá, con el fin de tratar de construir una casa y allí pasar sus últimos años de vida; de lo anterior son testigos sus hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, pues el señor Ricaurte Rodríguez (q.e.p.d) siempre los mantuvo informados del préstamo de ese dinero, como sus intenciones de comprar un terreno y establecerse fuera de la ciudad.

Producto de los anteriores prestamos de parte de la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ y ante la imposibilidad de cancelar el dinero adeudado, el señor Ricaurte Rodríguez le vendió a la señora ZULUAGA ESCOBAR el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, protocolizado mediante la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020. Acto efectuado cuando la señora Blanca Roció le completo la suma de Treinta y Cuatro Millones de Pesos \$34.000.000 al señor Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez (q.e.p.d) en calidad de préstamo y de lo cual son testigos sus hijos la señora SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA.

A la segunda: La defensa se opone a esta pretensión, como quiera que a través de la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020 el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, junto con el certificado de tradición y libertad aportado por los demandantes, se



demuestra que el mencionado bien salió del patrimonio Del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRÍGUEZ (q.e.p.d) Razón por la cual se insiste que la compraventa realizada entre el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ y las señoras SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR se realizó de manera voluntaria y real, la cual goza de completa legalidad.

A la tercera: Esta defensa se opone a la pretensión solicitada, como quiera que se insiste en que la compraventa realizada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995 a través de la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020, fue realizada de conformidad a las leyes sobre la materia, sustentada en la contestación de los hechos más adelante.

A la cuarta: Esta defensa se opone a la pretensión solicitada, como quiera que mis poderdantes no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos que demande el presente proceso; razón por la cual y tal como lo solicitaron mis mandantes en el poder adjunto le solicitó a su señoría se les conceda el amparo de pobreza tal como lo establece el art. 151 del C.G. del P.

Así mismo le debo manifestar a su señoría, que no hay lugar al pago de costas procesales y agencias en derecho, como quiera que nunca existió un acto de simulación como lo pretenden hacer ver lo demandantes.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. De Acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierta.
2. De Acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierta. No obstante, me permito manifestar que este hecho no tiene nada que ver con lo que pretenden los demandantes en la presente demanda.
3. De Acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierta. No obstante, según lo informado por mis poderdantes SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTA nunca existió de parte de su señor padre JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) un incumplimiento en lo que respecta a vestuario, educación o alimentos para con sus cuatro hijos; así mismo se insiste que este hecho no tiene nada que ver con lo que pretenden los demandantes en la presente demanda.
4. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierta. Para conocimiento del Despacho se le informa que el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ, cancelo el dinero ordenado por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, con un préstamo de dinero que le hiciera su hija SONIA MILENA RICAURTE SANTANA, toda vez que el no



OMIB **WILLIAN FUENTES LADINO**
Abogado

144

contaba con dinero para sufragar los gastos de esa demanda. Se aportan copias de las transacciones bancarias respectivas.

5. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierta. No obstante para conocimiento del despacho, se resalta, que la misma parte actora por confesión reconoce que su padre JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ, no contaba con los recursos necesarios para mantenerse por sí mismo; razón por la cual de manera voluntaria quienes le apoyaban económicamente, incluyendo sus obligaciones legales eran sus otros dos hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, como su compañera sentimental la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, a pesar de que los tres mencionados tienen sus propias obligaciones para con su núcleo familiar. De igual manera se reitera que este hecho no guarda relación con lo que pretenden los demandantes.

6. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierta. Pero me permito reiterar al despacho que la plata cancelada por el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ a su hijo JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA para lograr la terminación del proceso, fue producto de un préstamo que le realizó su hija SONIA MILENA RICAURTE SANTANA, toda vez que el señor Ricaurte Rodríguez, no contaba con dinero para sufragar sus propias necesidades básicas y mucho menos para cancelar el dinero ordenado por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá; hecho que le consta a los demandantes, pues ellos estuvieron presentes el día en que se realizó el acuerdo de pago.

De acuerdo con lo manifestado por mis poderdantes, el Señor Joan Sebastián Ricaurte Santana aquí demandante mediante llamadas telefónicas hechas a su padre Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez (Q.E.P.D.), le hacía exigencias del pago de dinero por concepto de proceso ejecutivo de alimentos de hijo mayor de edad a cambio de no rematar su único patrimonio (casa lote) en la que habitaba hasta el día de su deceso, y del que se pretende se declare que es un acto de simulación absoluta, sin tener la consideración de dejar a su padre en vida sin un techo donde poder pasar sus últimos años de vida.

A mi poderdante Juan de Jesús Ricaurte Santana le consta que su hermana Sonia Milena Ricaurte Santana le presto a su señor padre Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez, la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000), orientados en dar cumplimiento al pago de los dineros ordenados por el Juzgado 14 de familia de Bogotá, hacia los hoy demandantes Nataly y Joan Sebastián, por concepto del pago de alimentos, (recurrente aporta copia simple del pago). Numeral (9) pruebas; así mismo le consta que su hermana SONIA MILENA le presto a su señor padre Ricaurte



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

145

Rodríguez la suma de seis millones de pesos \$6.000.000, para cancelar los honorarios de los abogados que representaron al fallecido en vida.

Que la Señora María Elisa Santana Contreras Madre de los aquí recurrentes y demandados, le manifestó a mi poderdante Juan de Jesús Ricaurte Santana en conversación telefónica, que ella tenía conocimiento que mi prohijada Sonia Milena Ricaurte Santana aseguro el dinero prestado a su Señor padre Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez (Q.E.P.D) con la materialización de la venta de la mitad de la casa la cual se busca se declare como acto de simulación absoluta dentro de este proceso.

Señor juez a fin de fundar todo lo señalado en renglones anteriores, informo a su señoría que existen archivos de llamadas telefónicas, entre los cuales reposan las conversaciones sostenidas entre el Señor Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez (Q.E.P.D) y el Señor Joan Sebastián Ricaurte Santana, donde gracias a la tecnología esta pudieron ser grabadas en su momento y las cuales se aportan.

7. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, no es cierto, pues los aquí demandantes cuando ocurrió la separación de sus padres tenían 8 y 2 años de edad como para tener las capacidades de afirmar lo dicho.

Si es cierto, que existió una ruptura sentimental entre sus padres, pero esto no fue obstáculo para que su padre (Q.E.P.D), continuara aportando económicamente a la manutención de sus hijos, en especial la de los hoy demandantes, como se demostró dentro del proceso de alimentos el cual mencionan los demandantes en la presente demanda. (Numeral 3 y 4 de los hechos)

El señor Juan Ricaurte Rodríguez (Q.E.P.D, desde el momento de la ruptura sentimental dejo una casa para sus (4) hijos, quedando como responsable y administradora la madre de los menores María Elisa Santana Contreras, como consta en certificado de Tradición y libertad con Matrícula inmobiliaria No.50S-1172653 y de la cual al parecer debido a la mala administración de la misma fue desalojada por entidad financiera

De acuerdo con la manifestación realizada por mi poderdante Juan de Jesús Ricaurte Santana, el hoy fallecido Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez siempre se dirigió a los acá demandantes de manera respetuosa y con afecto notorio de padre, aun así, el Señor Ricaurte Rodríguez (Q.E.P.D,) era víctima de maltrato psicológico por parte de los aquí demandantes al punto que el Señor Joan Sebastián Ricaurte Santana llega a manifestar a su



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

146

padre en conversación telefónica que no le importa su estado de salud.

8. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes es cierto, pues esa fue la voluntad del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D). No obstante, y para conocimiento del despacho debo manifestar que este tema no tiene nada que ver con lo que se pretende.

9. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es parcialmente cierto, en el entendido que la conciliación se declaró como fracasada, como quiera que los hijos del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ, NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA se negaron a suministrar alimentos a su padre, al cual no se dirigían como padre, si no como señor.

Los aquí demandantes siempre se negaron a dar cuota alimentaria a su padre, argumentando que no estaba aprobada su edad aun cuando el hoy fallecido tenía 61 años de edad para esa fecha. No obstante, el señor Ricaurte Rodríguez no tuvo el corazón para iniciar demanda de alimentos en contra de sus hijos.

Los aquí demandantes manifestaron dentro de la misma conciliación fallida; que ellos "aportan a quien en verdad lo necesite".

Lo anteriormente señalado se plasmó en constancia de no acuerdo de fecha 06 de noviembre de 2018 y no como lo señalo la parte recurrente en su aporte de pruebas en el numeral (10) toda vez que no es un acta y mucho menos corresponde al año señalado, pues para la fecha indicada en el acápite de pruebas el señor Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez (Q.E.P.D) llevaba tres (3) días de fallecido.

De acuerdo con la manifestación realizada por la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA no es cierto que ella se hubiese obligado a suministrar alimentos y vestuario a su señor padre, toda vez que la mencionada contaba y cuenta con sus propias obligaciones para con su núcleo familiar.

No obstante, se le informa al Despacho que mis poderdantes SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA incluso siendo menores de edad se vieron en la necesidad de trabajar y siempre apoyaron de manera económica y voluntaria a sus padres con los gastos del hogar incluyendo alimentación, vestuario y educación de sus hermanos menores en ese entonces NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA.

10. De acuerdo con la manifestación realizada por mi poderdante Juan de Jesús Ricaurte Santana, es parcialmente cierta, se interpuso una denuncia penal y la misma fue archivada como quiera que nunca existió una



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

147

amenaza de muerte de parte del mencionado hacia el señor Joan Sebastián Ricaurte Santana.

Señor Juez a petición de mi poderdante Juan de Jesús Ricaurte Santana, se manifiesta que nunca fue notificado de la respectiva denuncia penal y solo hasta este momento se da por enterado de la misma.

Que la dirección que se aporta como notificación a la mencionada denuncia Penal no corresponde a la que siempre ha sido el lugar de residencia del señor Juan de Jesús Ricaurte Santana, que nunca ha sido modificada la dirección y más aún cuando la notificación de la presente demanda si fue plasmada de manera inequívoca.

Mi poderdante Juan de Jesús Ricaurte Santana les brindo techo y manutención a los aquí demandantes por años en su casa de manera gratuita, aun siendo estos mayores de edad, por ende, es evidente que conocen la dirección de la que fue su vivienda durante más de 10 años.

Si bien es cierto que el Señor Joan Sebastián Ricaurte Santana ilustra al despacho de desavenencias familiares a causa de mensajes de texto enviados por parte de mi poderdante, es necesario aclarar al despacho que los mismos se efectuaron en momentos de exaltación y en defensa del hoy fallecido padre de mi poderdante.

11. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es parcialmente cierta, en el sentido que efectivamente existió la compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40105995 entre el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ como vendedor y las señoras SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR como compradoras. Contrato que cumplió con todos los requisitos legales para su perfeccionamiento, pues se fijó un precio, el cual fue por la suma de \$67.735.000, realizado mediante escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020, en la Notaría 32 de Bogotá, precio que correspondía con el valor del bien en su momento; dinero que efectivamente fue cancelado por las compradoras en su momento, de igual manera se advierte que en ningún momento se generó una lesión enorme.

Existió ENTREGA DE LA COSA, la cual se realizó de manera personal por parte del vendedor JUAN DE JESÚS RICAURTE RODRÍGUEZ a las señoras SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR.

CAPACIDAD, el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ no era una persona incapaz, de igual manera no tenía o presentaba vicios en su consentimiento para actuar. Razón por la cual de manera voluntaria efectuó la venta del inmueble que era de su propiedad. Así mismo las



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

148

compradoras estaban en total capacidad para comprar y no tenían ningún impedimento para realizar el negocio.

Por lo anterior se reitera que para realizar la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, se cumplió con los requisitos del mismo, es decir existió un precio pagado, capacidad jurídica de los firmantes y se realizó ante la autoridad competente.

12. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierto. Para tal efecto se realizó la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020 en la notaria 32 de Bogotá, se hizo la entrega de la cosa y se efectuó el pago del dinero, el cual se realizó de la siguiente manera:

La señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA le entrego a su padre en vida JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ la suma de Veintiocho Millones de pesos M/cte. \$28.000.000 el día 27 de junio del año 2019 para cancelar los dineros ordenados por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2018-051 a favor de sus hijos NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA (se aporta copia de la consignación referida)

Así mismo mi poderdante SONIA MILENA RICAURTE SANTANA le presto en efectivo a su señor padre Ricaurte Rodríguez la suma de Seis Millones de Pesos \$6.000.000 en efectivo para cancelar los honorarios del Dr. ISIFREDO CHACON CHAUX para contestar la demanda ejecutiva de alimentos que inicio el señor JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA en contra de su padre ante el Juzgado 14 de familia de Bogotá, a pesar que ya se había emancipado y ya era padre de familia.

De igual manera para cancelar los honorarios del suscrito abogado WILLLIAN FUENTES LADINO, para instaurar una Tutela contra providencia judicial en contra de la sentencia proferida por el juzgado 14 de Familia de Bogotá ante el Tribunal de Cundinamarca; oportunidad en la cual el alto Tribunal declaró la violación al derecho de defensa del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ y ordenó al Juzgado 14 de familia de Bogotá modificar la sentencia, logrando de esta manera una rebaja de los alimentos del 50% pretendidos por la señora NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA.

Es de advertirle a su señoría, que los demandantes NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA, son testigos y tienen conocimiento que fue la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA la persona que le presto estos dineros a su padre, para que pudiera enfrentar la demanda de alimentos iniciada por los mencionados. Así mismo el suscrito también fue testigo que esto ocurrió así.



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

149

Como el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ no contaba con trabajo y mucho menos dinero en efectivo para poder cancelarle el dinero prestado a su hija Sonia Milena, decidió venderle el 50% de su única propiedad, razón por la cual se lo comento a sus hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, oportunidad en la cual la señora Sonia Milena le manifestó a su padre que ella le compraba el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, protocolizado mediante la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020, y que ella le seguiría colaborando como siempre lo había hecho económicamente con sus gastos de alimentación y vestuario, convenio que efectivamente se realizó y goza de total transparencia y legalidad.

En esa oportunidad mi poderdante la señora SONIA MILENA, le ofreció a su padre que se quedara viviendo en el inmueble debido a que ella no tenía el corazón para sacarlo de la casa, así como nunca lo tuvo para dejar sin techo a su hermano Joan Sebastián hoy demandante y a su señora madre, toda vez que mis poderdantes Sonia Milena y Juan de Jesús Ricaurte Santana desde aproximadamente el año 2004 y hasta el año 2019 brindaron techo y alimentos sin ninguna remuneración a los mencionados.

En cuanto a la compra realizada por La señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ, se informa que la mencionada de sus ahorros personales producto de los años de trabajo y de los arriendos recibidos de una casa de su propiedad (se adjunta certificado de tradición) fue sacando los dineros de los cuales le presto inicialmente al mencionado la suma de Veinte Millones de Pesos \$20.000.000, dinero con el cual el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) pago unas deudas personales que tenía y compró un vehículo tipo camioneta de placa BAQ208, marca MAZDA, línea B 2000, con el fin de poder trabajar en la modalidad de acarreo y buscarse su sustento diario, toda vez que debido a la edad que tenía ya nadie le daba trabajo y únicamente contaba con la ayuda económica que le brindaban sus 2 hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, así como la ayuda que le brindaba su compañera sentimental la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, en atención a que sus otros 2 hijos NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA se negaron a reconocerle y brindarle ayuda económica a su señor padre como consta en documento aportado por los mismos demandantes.

Posteriormente la señora Zuluaga Escobar le presto al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) la suma de catorce millones de pesos \$14.000.000 para que él mencionado completara una plata que le hacía falta para tratar de comprar un lote de tierra hacia las afueras de la ciudad de Bogotá, con el fin de tratar de construir una casa y allí pasar sus últimos años de vida; de lo



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

150

anterior son testigos sus hijos SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, pues el señor Ricaurte Rodríguez (q.e.p.d) siempre los mantuvo informados del préstamo de ese dinero, como sus intenciones de comprar un terreno y establecerse fuera de la ciudad.

Producto de los anteriores prestamos de parte de la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ y ante la imposibilidad de cancelar el dinero adeudado, el señor Ricaurte Rodríguez le vendió a la señora ZULUAGA ESCOBAR el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, protocolizado mediante la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020. Acto que se efectuó cuando la señora Blanca Roció le termino de pagar la totalidad de la suma acordada al señor Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez, es decir Treinta y Cuatro Millones de Pesos \$34.000.000 y de lo cual son testigos la señora SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA.

13. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierta.

14. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierto, pero se le aclara al despacho que nunca existió un acto aparente como lo pretender hacer ver los demandantes, como quiera que efectivamente se realizó el pago de la suma acordada al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRÍGUEZ (q.e.p.d) aun cuando los aquí demandantes conocían la precaria situación económica del hoy fallecido Ricaurte Rodríguez, al punto de tener que acudir a pedir alimentos a su hijos como consta en documento aportado por los demandantes y donde sumado a esto el hoy fallecido se lo manifestó en su momento vía telefónica al Señor Joan Sebastián Ricaurte Santana, pero este no le dio importancia alguna a las necesidades básicas de su señor padre.

15. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, es cierto.

16. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, no es cierta, la escritura pública No. 948 del 15 de julio del 2020, fue realizada de manera libre y voluntaria entre las partes, se acordó un precio por la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, el cual fue debidamente cancelado al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) por parte de las señoras SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, tal como se manifestó párrafos atrás y se demuestra con la copia de las transacciones realizadas, el vehículo comprado por el señor Ricaurte Rodríguez y las declaraciones de SONIA MILENA RICAURTE SANTANA, JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR.



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

151

17. De acuerdo con la manifestación realizada por mi poderdante la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, no es cierto, mi poderdante si contó con dinero en efectivo para realizar el pago de dinero al señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) por la compra del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995. Como se manifestó anteriormente en la actualidad la mencionada cuenta con un inmueble de su propiedad identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-40143018, del cual recibe arriendos; así mismo saco dinero del producto de sus ahorros durante sus años de vida laboral. Del pago realizado por parte de la señora Zuluaga Escobar al señor Ricaurte Rodríguez, son testigos los señores SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA.

18. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, no es cierta. No se necesita tener dinero en las cuentas bancarias, fiducias o bolsas, para demostrar que una persona cuente con dinero en efectivo para realizar indeterminado tipo de compraventa, como lo pretenden hacer ver los demandantes. Mi poderdante BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR si contaba y cuenta con dinero en efectivo ahorrado, producto del trabajo continuo a lo largo de su vida laboral y con el cual ayudaba a la manutención del hoy fallecido JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) de lo anterior tienen pleno conocimiento los aquí demandantes, toda vez que ellos mismos se negaron a reconocerle alimentos a su padre.

19. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes no es cierta, en el entendido que el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) recibió el pago convenido por las señoras SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR por la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995; de igual manera no es cierto que para la fecha en que se suscribió la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020, el señor Ricaurte Rodríguez (q.e.p.d) estuviera en delicadas condiciones de salud. No obstante, esta defensa se permite indicar al despacho que la simple manifestación realizada por los aquí demandantes en el sentido de demandar una supuesta simulación frente a la venta realizada por su señor padre, por si sola no esta llamada a prosperar, pues en ningún momento aportaron una sola prueba que infiera a dicha consideración.

20. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes, no es cierta, en el entendido que el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) dejo como propiedades un vehículo tipo camioneta de placa BAQ208, marca MAZDA, línea B 2000, el cual adquirió con los dineros que fueron prestados en su momento por mi poderdante Blanca Roció Zuluaga Escobar y con la cual se



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

152

pretendía generar ingresos para la manutención del señor Ricaurte Rodríguez, toda vez que por su avanzada edad le era difícil conseguir un vínculo laboral.

Sumado al hecho de tener deudas personales. Razón por la cual decidió vender su propiedad para poder cancelar las deudas que tenía y comprarse el vehículo antes mencionado, con el fin de buscarse su sustentó diario, Pues mis poderdantes SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, como la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, pese a su disposición de ayudar económicamente al señor Ricaurte Rodríguez, en ocasiones se quedaban cortos, debido a que tienen sus propias obligaciones para con sus familias e hijos.

En este punto y por disposición de mis poderdantes SONIA MILENA y JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, se permiten manifestar que los demandantes NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA, nunca tuvieron la disposición de ayudar económicamente a su señor padre Ricaurte Rodríguez (Q.E.P.D) conociendo que el mismo no contaba con los recursos necesarios para mantenerse por sí mismo.

Por otro lado, y lo cual será objeto de estudio por parte del despacho en el momento procesal oportuno, es que el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ no estaba obligado a dejar herencia a ninguno de sus hijos. El hecho de haber vendido su propiedad con el fin de saldar las deudas personales que tenía con su hija Sonia Milena Ricaurte Santana, Blanca Roció Zuluaga Escobar y otras personas, como las obligaciones legales que tenía en su momento y poder buscar la forma de ver como se ganaba la vida, no es asunto que le hubiese importado a los hoy aquí demandantes, todo lo contrario el hecho de haber demandado a su señor padre aún sabiendo que el mismo siempre les suministro alimentos y pese al desconocimiento por parte del señor Ricaurte Rodríguez (Q.E.P.D) de haber guardado soportes documentales que evidenciarán el pago de los dineros entregados a la señora MARIA ELISA SANTANA CONTRERAS para los alimentos que siempre suministro a sus hijos, los señores NATALY y JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA no les importo demandar a su señor padre. Que si no es por la intervención de mi poderdante SONIA MILENA RICAURTE SANTANA que le preso el dinero para cancelar el proceso de alimentos, a los demandantes no les hubiera importado rematar el inmueble que era de propiedad de su padre y dejarlo en la calle.

Finalmente, frente a este punto la defensa se permite informar al despacho y a los demandantes que el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ dejo la camioneta de placa BAQ208, marca MAZDA, línea B 2000, la cual hace parte del bien herencial del causante para ser distribuido entre las personas que tienen derecho y están llamadas a suceder al causante.



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

(53)

21. De acuerdo con la manifestación realizada por mis poderdantes no es cierta, nunca existió una intensión por parte del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d) y las señoras SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, de realizar algún tipo de fraude como lo pretenden hacer ver los demandantes, pues se insiste que la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40105995, protocolizado mediante la escritura pública No. 948 del 15 de julio del año 2020, fue realizada de manera real, expresa, voluntaria y libre entre las partes, que por dicho acto existió el pago acordado y que en ningún momento existió una simulación sobre la propiedad ya mencionada.

Máxime, que la venta realizada le consta a mi poderdante Juan de Jesús Ricaurte Santana el cual no interfirió en dicho negocio, pero si señala que su padre (Q.E.P.D), manifestaba que con los dineros que le quedaron producto de lo que Roció le pago por parte de la venta de su casa y tras sanear deudas anteriores con los mismos, el hoy fallecido compraría un lote a las afueras de Bogotá e iniciaría una nueva vida, es así como el hoy fallecido, como se mencionó en renglones Atrás, informaba de todo a sus hijos mayores aquí demandados, de esta manera enviaba constantemente fotografías y audios de posibles lotes para comprar; esperando una opinión de sus hijos Juan y Sonia, como consta en los celulares de mis poderdantes así como en el celular del hoy fallecido, se aportan pruebas que dan fe de ello.

OTRAS CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud realizada por el abogado de la demandante en el sentido de solicitar pruebas a petición de parte, el suscrito abogado se atiene a lo que disponga su despacho en el momento procesal oportuno, de conformidad a lo consagrado en el artículo 167 del CGP.

Adicionalmente, y para conocimiento del despacho me permito informar a su señoría que ante el fallecimiento del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR, mediante contrato de compraventa realizado con la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA, decidió vender el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40105995; para lo cual se aporta copia de la escritura pública No. 660, otorgada en la Notaria 78 de Bogotá, junto con las transferencias bancarias, recibo de dinero y certificado de tradición y libertad. Es de resaltar que esto se realizó mucho antes de que las mencionadas tuvieran conocimiento de la presente demanda (se aportan pruebas que dan cuenta de este hecho)



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

154

PRUEBAS

Señor Juez, me permito presentar copia de las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

1.- Copia del registro civil de nacimiento de la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA, aun cuando el aquí apoderado Doctor CUCHIMAQUE si lo aporto dentro de la demanda de alimentos interpuesta ante el Juzgado 27 de familia de Bogotá a favor de adulto mayor seguida contra mis prohijados y la cual fue notificada al tiempo con la presente demanda.

2.- Copia del registro civil de nacimiento del señor JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA, aun cuando el aquí apoderado Doctor CUCHIMAQUE si lo aporto dentro de la demanda de alimentos interpuesta ante el Juzgado 27 de familia de Bogotá a favor de adulto mayor seguida contra mis prohijados y la cual fue notificada al tiempo con la presente demanda.

3.- Copia del estado de cuenta bancario de la Empresa CARTONES RICAURTE SAS, de propiedad de la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA, que refleja el retiro de la suma de Veintinueve Millones de pesos \$29.000.000.

4.- Copia del recibo de consignación por la suma de Veintiocho Millones de Pesos \$28.000.000 realizado a la cuenta del señor JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA.

5.- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo tipo camioneta, placa BAQ208, marca MAZDA, línea B2000, de propiedad del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d)

6.- Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40143018, de propiedad de la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR.

7.- Copia contratos de arrendamiento del inmueble antes mencionado, que soportan los ingresos mensuales de la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR.

8.- Copia de los extractos bancarios de la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR.

9.- Copia de los audios y fotografías de las conversaciones sostenidas entre el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ y sus hijos, entre la señora María Elisa Santana Contreras y el señor Juan de Jesús Ricaurte Santana, entre Joan Sebastián y Sonia Milena Ricaurte Santana.



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

155

10.- Copia del certificado de Tradición y Libertad del inmueble que el señor Juan de Jesús Ricaurte Rodríguez (q.e.p.d) le dejo a la señora María Elisa Santana Contreras para que viviera con sus hijos.

11.- Copia de la constancia de la diligencia de secuestro judicial que se pretendía realizar al inmueble que era del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D)

12.- Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40105995, donde se evidencia que la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA es la propietaria del 100% de esta propiedad.

13.- Copia de las transacciones bancarias y fotografía que reflejan la consignación realizada por la señora SONIA MILENA RICAURTE SANTANA a la señora BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR y que demuestran el pago efectuado por la venta del 50% del inmueble antes mencionado.

14.- Copia de los audios y fotografías, que reflejan conversaciones entre el señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) y sus hijos, que soportan las intenciones que tenía el mencionado de comprar un lote con el dinero que le quedaba de lo que le pago la señora Roció.

15.- Me permito solicitar se escuche en diligencia de declaración a las siguientes personas con el fin de establecer los hechos materia de investigación:

SONIA MILENA RICAURTE SANTANA
JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA
BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR
NATALY RICAURTE SANTANA
JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA

ANEXOS

1.- Poderes para actuar.

NOTIFICACIONES

Los demandantes reciben comunicaciones y/o notificaciones en la dirección anotada en la demanda.

El demandado JUAN DE JESUS RICAURTE SANTANA recibe comunicaciones y/o notificaciones en la calle 42B bis No. 78B-09 Barrio Palenque de Bogotá, número telefónico 3204999449, correo electrónico juanricaurtel4@hotmail.com.

La demandada SONIA MILENA RICAURTE SANTANA recibe comunicaciones y/o notificaciones en la Transversal 5Q



WILLIAN FUENTES LADINO
Abogado

No. 48L-22 Sur Barrio Callejón de Santa Barbara de la ciudad de Bogotá, número telefónico 3133696834, correo electrónico mi-la2007@hotmail.com.

La demandada BLANCA ROCIO ZULUAGA ESCOBAR recibe comunicaciones y/o notificaciones en la Carrera 42D sur No. 16C 34 este de la ciudad de Bogotá, número telefónico 3xx, correo electrónico mi-la2007@hotmail.com.

El suscrito recibe notificaciones y/o comunicaciones en la calle 23J No. 30A-10 Etapa 1 Casa 11B Conjunto Tierra Grata en Fusagasugá Cundinamarca; así mismo autorizó me sean enviadas las comunicaciones y/o notificaciones al correo electrónico williamf2331@gmail.com.

Atentamente,

WILLIAN FUENTES LADINO
C.C. No. 86.066.172 de Villavicencio
T. P. No. 221.343 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del ocho (8) de noviembre del presente año quedan los escritos de contestación de la demanda y de la oposición presentados por la pasiva, a disposición la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el doce (12) de noviembre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 A.M..-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

